



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Noviembre 13 de 2020 n.º 15

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA

Se torna imperativo instalar la audiencia de formulación de la acusación para que el juez y las partes se pronuncien sobre la competencia

La Sala se abstuvo de efectuar pronunciamiento sobre el funcionario con atribución para el conocimiento del asunto, tras advertir que el Juzgado Penal del Circuito remitente inobservó el *precedente jurisprudencial* establecido en la providencia AP2863 de 2019, por cuya virtud, para la habilitación del trámite de impugnación de competencia se requiere la existencia de controversia respecto del funcionario judicial que debe asumirla. En tal sentido, se explicó que el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, implica de manera imperativa la instalación de la *audiencia de formulación de acusación* para que el Juez y las partes se pronuncien sobre la competencia, tópico que no puede surtirse en forma unilateral mediante autos u órdenes escritas, contrarias a los principios de *oralidad, contradicción y publicidad* que rigen el *sistema penal acusatorio*.

AP2807-2020 (58028) del 21/10/2020

Magistrado Ponente:

Fabio Ospitia Garzón

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impugnación de competencia: trámite || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de efectividad:** concepto || **PROCESO PENAL - Principio de eficiencia** || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO -**

Definición de competencia: trámite, si no hay reparo de las partes, debe remitirse la actuación al funcionario que se considera competente || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impugnación de competencia:** para la habilitación del trámite requiere la existencia de controversia respecto del funcionario judicial que debe asumir el conocimiento de la actuación || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impugnación de competencia:** trámite, si desde un comienzo no existe acuerdo entre las partes, debe remitirse el asunto directamente a la Corte Suprema de Justicia para su definición || **JURISPRUDENCIA - Precedente:** la Sala reitera las pautas del trámite de impugnación de competencia establecidas en la providencia AP2863-2019 || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impugnación de competencia:** se torna imperativo instalar la audiencia de formulación de la acusación para que el juez y las partes se pronuncien sobre la competencia

«La Sala, en decisión **CSJ AP 2863-2019** dentro del radicado 55616, varió su postura sobre el trámite que debe cumplirse en el marco del incidente de **impugnación de competencia** previsto en los artículos 54 y 341 del C.P.P. En dicha oportunidad, precisó que era necesario, en aras de garantizar los principios de **efectividad y eficiencia** de las actuaciones judiciales, que **antes de remitir el asunto a esta Corporación se suscitara la controversia o debate sobre la competencia.**

En el contexto de este nuevo criterio, explicó que **cuando el juez y los sujetos procesales coincidían en torno al funcionario que debía asumir el conocimiento del asunto, éste debía enviarse al juez que consideraban competente**, para que se pronunciara y remitiera el asunto a la Corte solo si rehusaba asumir la competencia. Pero **si desde un comienzo no existía acuerdo, el asunto debía ser enviado directamente** a esta Colegiatura para su definición.

En el presente caso, el Juez [...] Penal del Circuito [...] no instaló la audiencia de formulación de la acusación convocada [...], sino que **emitió una orden escrita de remisión de la actuación a esta Corporación, por incompetencia, con exclusión de las partes**, quienes no tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre el particular.

Este procedimiento deviene inconsecuente con la postura jurisprudencial adoptada por la Sala en el precedente CSJ AP 2863-2019, puesto que, de acuerdo con sus directrices, **se torna imperativo instalar la audiencia de formulación de la acusación para que el juez y las partes se pronuncien sobre la competencia**, por ser el escenario procesal válido para hacerlo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 339 ejusdem : [...] ».

JURISPRUDENCIA - Precedente: la Sala reitera las pautas del trámite de impugnación de competencia establecidas en la providencia AP2863-2019 || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impugnación de competencia:** trámite, el funcionario judicial debe instalar la audiencia de acusación, rehusar la competencia y correr traslado a las partes sobre su manifestación || **JURISPRUDENCIA - Precedente:** la Sala recoge un criterio anterior || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impugnación de competencia:** para la habilitación del trámite requiere la existencia de controversia respecto del funcionario judicial que debe asumir el conocimiento de la actuación || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impugnación de competencia:** la pretermisión de la audiencia de formulación de la acusación desconoce la dialéctica propia del sistema, ante la manifestación unilateral del juez || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principios:** la introducción de autos u órdenes escritas para tomar decisiones que deben cumplirse en audiencia, va en contravía de los de oralidad, contradicción y publicidad || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Definición de competencia:** la Sala se abstiene de conocer el asunto y devuelve las diligencias

«De acuerdo con estas normas y el referido criterio jurisprudencial, **el funcionario judicial debió instalar la audiencia de formulación de acusación** y dentro de ella: **(i)** rehusar la competencia, **(ii)** correr traslado a las partes para que se pronunciaran sobre su manifestación, y **(iii)** ordenar el envío del proceso a los jueces competentes, si todos estaban de acuerdo, o

remitirlo a esta Corporación si se presentaba controversia.

La Sala aceptó en algunos eventos la posibilidad de que previo a la instalación de la audiencia de formulación de acusación, el juez declarara su falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto **y lo remitiera directamente a la Corte**, por considerar que ello no era óbice para definirla en virtud de «*los principios de eficacia y economía procesal*» (CSJ AP 290-2010, Rad. 56894, CSJ AP 893-2020, Rad. 57206, CSJ AP 2127-2020, Rad. 57887).

No obstante, **en esta oportunidad recoge tal postura**, en razón a que:

i) Se contrapone al precedente judicial al que se ha hecho referencia (CSJ AP 2863-2019), que propugna porque la manifestación de incompetencia por parte del juez, o su impugnación por iniciativa de las partes, se desarrolle en el marco de un escenario de controversia,

ii) La pretermisión de la audiencia en la que debe cumplirse el acto procesal, desconoce la dialéctica propia del sistema acusatorio, ante una manifestación unilateral del juez, sin oportunidad de réplica que permita contar con mayores elementos de juicio para arribar a la decisión correspondiente, y

iii) Admitir **la introducción de autos u órdenes escritas para tomar decisiones que deben cumplirse en audiencia, va en contravía de los principios** de oralidad (artículos 9 y 10 de la Ley 906 de 2004), contradicción (artículo 15 ibídem) y publicidad (artículo 18 ídem), que operan como normas rectoras del procedimiento y constituyen elementos imprescindibles de interpretación (artículo 26 ídem).

Como en el presente caso, dicho protocolo no fue acatado, siendo necesario su cumplimiento con el fin de establecer el criterio de las partes e intervinientes frente a la manifestación del Juez [...] Penal del Circuito, dentro de los linderos de la audiencia respectiva, **se dispondrá la devolución de la actuación a dicho estrado judicial, para que le imparta el trámite previsto en la normatividad legal y la jurisprudencia**».

(Textos resaltados por la Relatoría)

**LEGÍTIMA DEFENSA - NO SE CONFIGURA
Evento en que el sujeto activo causó lesiones
a la víctima cuando se encontraba dormida**

Al desatar la *impugnación especial* en garantía de la *doble conformidad judicial*, la Sala decidió ratificar el fallo condenatorio emitido por primera vez en *segunda instancia*, tras encontrar acreditado que la procesada incurrió en el delito de *Homicidio Agravado Tentado*. La Corporación tuvo oportunidad de recordar los elementos y requisitos de la causal de ausencia de responsabilidad referida a la *legítima defensa*, descartando la hipótesis defensiva sobre su concurrencia al caso, en tanto que la acusada no estuvo enfrentada a una *agresión injusta, actual e inminente*, sino que de forma inicial procedió a causar lesiones al sujeto pasivo cuando se encontraba durmiendo.

SP4289-2020 (55906) del 4/11/2020

Magistrada Ponente:

Patricia Salazar Cuéllar

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

LEGÍTIMA DEFENSA – Concepto: constituye una causal de ausencia de responsabilidad porque justifica el actuar típico || **LEGÍTIMA DEFENSA Requisitos para su reconocimiento** || **LEGÍTIMA DEFENSA – Elementos** || **LEGÍTIMA DEFENSA – Elementos:** que haya una agresión ilegítima || **LEGÍTIMA DEFENSA – Elementos:** que la agresión sea actual o inminente || **LEGÍTIMA DEFENSA – Elementos:** que la defensa resulte necesaria || **LEGÍTIMA DEFENSA – Elementos:** que la defensa sea proporcional || **LEGÍTIMA DEFENSA – Elementos:** que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada || **LEGÍTIMA DEFENSA - No se configura:** evento en que el sujeto activo causó lesiones a la víctima cuando se encontraba dormida || **TENTATIVA DE HOMICIDIO - Se configura** || **TESTIMONIO - Apreciación probatoria:** para determinar la credibilidad del relato de la víctima || **HOMICIDIO AGRAVADO - Tentado:** se configura, evento en que el sujeto activo obró bajo un móvil pasional derivado de celos || **HOMICIDIO AGRAVADO - Tentado:** se configura, evento en que el sujeto activo causó lesiones a la víctima cuando se encontraba dormida || **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR**

- **Requisitos:** convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad del acusado || **DOBLE CONFORMIDAD - Sentencia:** confirma condena

«... el escenario de una defensa legítima planteado por el impugnante con base en el testimonio de su representada, **no cuenta con las bases probatorias indispensables.**

La legítima defensa es una causal de ausencia de responsabilidad porque justifica el actuar típico. En efecto, el numeral 6° del artículo 32 del C.P. dispone que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando «se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión». **Requiere, por tanto, para su configuración, que en el proceso se encuentre acreditada la concurrencia de los siguientes elementos:**

a). Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual [patrimonio económico, vida, integridad física, libertad personal].

b). Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo.

c). Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice.

d) Que la entidad de la defensa, sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión.

e) Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que, de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado.

En el caso juzgado, se reitera, **la inicial causación de lesiones por la acusada cuando la víctima se encontraba dormida excluye el requisito primigenio de una legítima defensa, que es el de sufrir una «agresión ilegítima» actual o inminente.** De todas maneras, aun cuando, en gracia de discusión, se admitiera la versión de la acusada según la cual agreedió a su compañero cuando este la sujetaba con fuerza por el cuello, ni siquiera en su testimonio -ni en las restantes pruebas- se reúne la totalidad de elementos que permiten configurar una legítima defensa, por lo menos no los señalados antes en los literales c) y d).

Si, según el dicho de la procesada, la única razón del forcejeo y de la posterior agresión de su pareja fue la negativa de entregarle su teléfono móvil, tal violencia habría cesado satisfaciendo la pretensión de su agresor o, en el peor de los casos, con la primera puñalada que causó a este una gravísima herida; de ahí que, por lo menos, la lesión en la mano del joven y demás intentos de causar con el cuchillo más daños a su integridad física -por lo menos 4 reconocidos por la mujer- no iban dirigidos a evitar que la agresión se produjese, sencillamente, porque esta ya había cesado.

Y, de otra parte, **la supuesta defensa no fue proporcional** porque la acusada era agarrada por el cuello, de forma tal que sus manos estaban libres para intentar soltarse o dar golpes con los puños, inclusive tomar el cuchillo para rasgar la piel de su contendiente o herirlo en una parte del cuerpo que, en principio, no pudiera comprometer órganos vitales; por ejemplo, en sus brazos, manos o piernas. Sin embargo, la acusada reconoce que su primera acción fue dirigir una puñalada al abdomen, sin que refiriera intentos previos para conjurar la acción violenta o la razón por la que no agotó alguno de ellos sino el más gravoso.

A más de lo anterior, el abandono del lugar de los hechos, que era su propia vivienda, y la negativa a prestar auxilio a su compañero sentimental cuando ya había cesado la supuesta agresión por encontrarse este mal herido y sangrando; es una actuación posterior que se compagina más con un **propósito de causar la muerte**, que con el de defenderse de una agresión en todo caso ya inexistente. En el proceso no se incorporó evidencia de que la acusada diera aviso telefónico a las autoridades de los hechos ni tampoco que requiriera los servicios de salud, siendo que estas omisiones, fácil era prever, podían haber derivado en la muerte del herido.

[...] A más de todo lo anterior, **existía un móvil pasional en la procesada para causar un grave daño a su pareja estructurado por los celos**, la comprobación de infidelidades y el deseo de este de acabar con la relación.

[...] Así las cosas, **la motivación pasional de la acusada y los actos previos que impulsado por esta había realizado** (escena de celos desde horas de la tarde, planeación y ejecución de búsqueda de información, y la comprobación de que había un vínculo amoroso con la mujer con quien antes lo había visto), **refuerza la tesis de una agresión iniciada por aquélla para atentar contra la vida de su novio, no para defenderse de este.**

[...] Los anteriores razonamientos descartan que las lesiones ocasionadas hayan tenido lugar en el marco de una riña o confrontación previa de la pareja y, también, la hipótesis de que la acusada tuvo que acudir a las conductas violentas para defenderse de un ataque de su compañero. Además, la alegación consistente en que el testimonio incriminatorio del lesionado constituye una retaliación promovida por sus padres por el desacuerdo con la relación que con aquélla mantuvo, no se sustenta en ninguna de las pruebas practicadas ni desvirtúa los hechos probados.

[...] Ningún error cometió la sentencia de segunda instancia en la valoración probatoria que fundamentó la decisión condenatoria; por el contrario, se advierte acertada y legal porque **las pruebas allegadas demuestran más allá de toda duda la responsabilidad de AMZO en la ejecución tentada de un homicidio agravado**, sin que los argumentos de impugnación logren desvirtuar esa corrección.»

(Textos resaltados por la Relatoría)

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - BIEN JURÍDICO TUTELADO:
ARMONÍA Y UNIDAD FAMILIAR**
Quien invoca su protección debe estar dispuesto a hacer patente que sus actos buscan conservar la buena correspondencia y concordia entre los familiares

La Sala casó oficiosamente el fallo absolutorio impugnado y declaró la *prescripción* de la *acción penal*, luego de encontrar que la *calificación* correcta de la conducta objeto de acusación correspondía a la de *lesiones personales* en lugar del tipo penal de *violencia intrafamiliar*. Para arribar a esta determinación, efectuó fundamentales precisiones sobre el *derecho de corrección* que asiste a los padres sobre los

hijos, enfatizando en que tal potestad no autoriza el castigo corporal o moral. Adicionalmente, estudió el bien jurídico referido a la *armonía y unidad familiar*, poniendo de presente que quien invoca su protección debe hacer patente que sus actos buscan su conservación, lo que no se demostró en el asunto analizado, en el que la hija menor de edad rechazaba la integración familiar con el padre causante de las lesiones.

SP3888-2020 (54380) del 14/10/2020

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Bien jurídico tutelado: armonía y unidad familiar, quien invoca su protección debe estar dispuesto a hacer patente que sus actos buscan conservar la buena correspondencia y concordia entre los familiares || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Bien jurídico tutelado:** armonía y unidad familiar, no se vulnera, evento en que el sujeto activo buscaba la integración y el sujeto pasivo la rechazaba || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Bien jurídico tutelado:** armonía y unidad familiar, no se vulnera, evento en que la hija menor de edad rechazaba la unidad familiar con el padre acusado || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Bien jurídico tutelado:** armonía y unidad familiar, no se vulnera, evento en que no existía para el momento de los hechos, pese a los vínculos de parentesco || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - No se configura:** evento en que el padre causante de las lesiones a su hija menor de edad perseguía propiciar la unión y armonía familiar, pese a encontrarse rota de antemano

«El bien jurídico.

Frente a las **lesiones personales causadas a la menor**, las recurrentes consideran que el ad quem debía remitirse al tipo penal de la **violencia intrafamiliar** con el fin de determinar la lesión del bien jurídico de la familia y no el de la integridad personal, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte en su providencia del 20 de marzo de 2009, rad. 46935, en la que fijó factores de ponderación desconocidos en el fallo atacado.

La Constitución Política de 1991, consagra un amparo especial a la familia al tenerla como núcleo fundamental de la sociedad, establecer que esta y el Estado son garantes de su protección integral y sancionar toda forma de violencia en ella, por considerarla destructiva de su armonía y unidad.

En virtud de tal mandato constitucional, se expidió la Ley 294 de 1996, a partir de la cual se empieza a legislar para prevenir, remediar y sancionar la violencia en la familia, cuyo propósito no era otro que el de dar un tratamiento integral a sus diferentes modalidades para asegurar su armonía y unidad.

En este sentido, **el bien jurídico desde la consagración del tipo penal de violencia intrafamiliar es el de la armonía y la unidad familiar**, al propender que entre los miembros del núcleo familiar haya amistad y buena correspondencia, unión y concordia, así como en los objetivos perseguidos por la familia.

[...] Desde esta perspectiva, **los intereses de sus miembros han de confluir hacia la unidad y armonía familiar**, por lo que el legislador espera al sancionar cualquier forma de violencia contra uno de sus integrantes, preservar el bien jurídico de la que considera núcleo fundamental de la sociedad, mientras su protección, necesaria, contribuye a su desarrollo, al de la comunidad y al del Estado.

En consecuencia, **no lesiona ni pone en riesgo dicho bien jurídico, el integrante del núcleo familiar que por el contrario busca preservarlo a pesar de las razones que conllevaron a la ruptura de la vida familiar** y procura mantener el trato y la unión con los que siguen siendo parte de él. El ámbito de protección de la norma no puede extenderse a situaciones problemáticas de esta naturaleza.

[...] Ahora bien, **quien invoca su protección debe estar dispuesto a hacer patente que sus actos buscan conservar la buena correspondencia y concordia entre los familiares** debido a los lazos parentales, están dirigidos a que la unidad y armonía perdure porque sirve a su interés y al del grupo familiar del cual hace parte.

Por supuesto que **esta no fue la actitud de la menor**. Desde la noche anterior estaba predispuesta a no compartir con su padre. Este, debido al régimen de visitas establecido judicialmente por la cesación de los efectos civiles

del matrimonio católico con su esposa, esperaba hacerlo ese fin de semana, para lo cual acudió a recogerla a la residencia donde su madre acostumbraba a dejarla con ese propósito.

El ad quem advirtió de las declaraciones de la menor “*la ruptura del núcleo familiar*”, el rompimiento de la relación con una de sus hermanas, la intención de eludir la visita de su padre, argumentando no sentirse bien en compañía de él debido a los regaños constantes y la poca paciencia que tenía con ella.

Esto es, que **mientras el padre procuraba la integración** y buscaba, a pesar del divorcio, mantener el contacto **con su hija, ella la rechazaba**, incumpliendo no solo la obligación de compartir periódicamente con él y sus otras hermanas, sino llevando al acusado, en medio de su frustración, a obligarla a acompañarlo prevalido de la fuerza ante el desafío a su autoridad.

En tales circunstancias, el padre propiciando la unidad y propendiendo mantener la armonía familiar, y la hija, con o sin razón, oponiéndose a ella. **La conducta del acusado en tal sentido no lesiona el bien jurídico objeto de tutela penal, porque este caso particular no afecta la unidad y armonía familiar que no existía para ese momento, no obstante los vínculos parentales existentes, dada la manifiesta voluntad de la menor de no querer nada con su padre**, exteriorizada tanto en los actos reseñados en la sentencia, como en sus manifestaciones igualmente reproducidas en esta [...].

Conducta deliberada de la menor, que esa mañana en desarrollo de una cita con la psicóloga, a pesar de haber sido aconsejada por

esta para “*que le manifestara al papito con todo respeto que no quería salir*”, tan pronto como arribó el acusado a recogerla corrió a refugiarse en uno de los baños del apartamento, encerrándose, gritando y manifestando no querer irse con él.

La insistencia del acusado y la renuencia de la menor propició recriminaciones mutuas, cuando ésta creyendo que su padre se había marchado salió del baño encontrándolo recostado en la cama esperándola, que terminaron con la bofetada propinada por FZ a GFD, porque esta, según él, lo habría agredido y para calmar lo que llamó “*pataleta*” de su hija.

El acusado enseguida sujetó a su descendiente por uno de sus brazos sacándola del apartamento, pero esta se agarró de una reja de la portería, momento en el que HMP, ante sus llamados de auxilio, intervino llamando la policía.

Esto es, que mientras el acusado dice haber respondido a la agresión de su hija, quien le lanzaba patadas alcanzando a pegarle en sus testículos, esta desafiaba su autoridad.

En el anterior contexto, **no se equivoca el Tribunal cuando interpreta que los hechos correspondieron a un altercado en el que el bien jurídico no resultó afectado**, pues las evidencias indican que **el acusado perseguía propiciar y mantener la unión y armonía familiar con su hija, rota de antemano** por los sentimientos y actitudes de la menor hacia su padre.

[...] **El cargo no prospera**».

(Textos resaltados por la Relatoría)

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO - HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:
DELIMITACIÓN TEMPORAL EN EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA
*El último acto configurativo de la sustracción se debe ubicar hasta el momento de la formulación de imputación***

La Sala casó oficiosamente el fallo impugnado, condenatorio por *Inasistencia Alimentaria*, para excluir del aspecto fáctico del delito de conducta permanente, el periodo irregularmente atribuido por la Fiscalía, que hizo extensivo hasta la

audiencia de formulación de acusación. En tal sentido precisó que, para la delimitación temporal en este comportamiento, el último acto configurativo de la sustracción se debe ubicar hasta el momento de la *formulación de imputación*, pues la adición de *hechos jurídicamente relevantes* no incluidos en ésta implica la afectación de los derechos de defensa y debido proceso. Así mismo, explicó que las consecuencias de la precisión descrita tienen proyección en el incidente de reparación integral que puede adelantarse.

Magistrado Ponente:

Eugenio Fernández Carlier

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

INASISTENCIA ALIMENTARIA - Delito de ejecución permanente: delimitación temporal con la formulación de imputación || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hechos jurídicamente relevantes:** tiempo del delito, delimitación del periodo de su comisión en una conducta de carácter permanente || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la imputación:** delimitación temporal de los hechos jurídicamente relevantes en una conducta de carácter permanente || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hechos jurídicamente relevantes:** delimitación temporal en el delito de inasistencia alimentaria, el último acto configurativo de la sustracción se debe ubicar hasta el momento de la formulación de imputación || **DEBIDO PROCESO - Se vulnera:** cuando en la formulación de acusación se adicionan hechos jurídicamente relevantes que no fueron objeto de la imputación || **DERECHO DE DEFENSA - Se vulnera:** cuando en la formulación de acusación se adicionan hechos jurídicamente relevantes que no fueron objeto de la imputación || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hechos jurídicamente relevantes:** delimitación temporal en el delito de inasistencia alimentaria, se refleja en las consecuencias civiles del delito, de cara al incidente de reparación integral que puede adelantarse || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación:** modificaciones a los hechos jurídicamente relevantes comunicados en la imputación, si se trata de adición, necesariamente no se puede agravar la situación jurídica del inculpado || **CASACIÓN OFICIOSA - Sentencia:** la Sala casa el fallo impugnado y excluye de la condena un periodo de comisión de la conducta de carácter permanente imputada

«Las anteriores precisiones le permiten a la Corporación destacar que en este caso la Fiscalía al prolongar los hechos más allá de la delimitación temporal que aparejaba la formulación de imputación hizo una variación fáctica.

En efecto, el 7 de abril de 2016 al momento de formular la imputación la delegada del ente investigador describió el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de DMEM al señalar que tal sustracción se dio desde diciembre de 2011, a raíz de la fijación que de la respectiva cuota hiciera el 15 de diciembre de 2011 el Juzgado de Familia de Soacha (no fijó hasta cuándo se había dado tal comportamiento). Por lo mismo, imputó jurídicamente el delito contemplado en el artículo 233 inciso 2° del Código Penal.

Posteriormente, en el escrito de acusación, radicado el 22 de julio de 2016, señaló que la imputada *“incumplió la obligación alimentaria estipulada en sentencia del Juzgado de Familia de Soacha el 15 de diciembre de 2011”*. Pero como en la audiencia de formulación de acusación, el defensor denunció que en el escrito no se hacía una relación clara y sucinta de los hechos al referenciar simplemente la providencia que fijó la cuota alimentaria, se suspendió tal diligencia para que la fiscal procediera a clarificar el aspecto fáctico.

En virtud de lo anterior, **adicionó** el escrito de acusación indicando que *“los hechos fueron denunciados el 28 de octubre de 2013 como ya se señaló, mencionando el incumplimiento a partir de 2011, estando dentro del término de ley, ya que se presentó imputación el día 7 de abril de 2016”*, pero **al reanudar la audiencia de formulación de acusación**, el 16 de junio de 2017, al ser nuevamente reconvenida para que acotara temporalmente los sucesos, **manifestó que el incumplimiento alimentario se había dado desde el mes de enero de 2012 hasta el 16 de junio de 2017 (fecha de tal audiencia)**.

Los juzgadores se apoyaron en ese lapso temporal para concluir que en el mismo los menores necesitaron el suministro de alimentos y emolumentos que habían sido fijados por el juez de familia en el valor de \$150.000.00 mensuales, suma que debía incrementarse anualmente en proporción al aumento del salario mínimo, además de darles dos mudas de ropa al año por valor de \$80.000,00:

[...] Para la Corte, contrariamente, **el último acto configurativo de la sustracción a la obligación de suministrar alimentos por parte de la procesada se debe ubicar hasta el momento de la formulación de imputación** que según se advierte de las glosas procesales acaeció el 7 de

abril de 2016, fecha para la cual aún persistía la conducta delictiva.

La omisión del ente investigador al momento de la formulación de imputación cuando no precisó el marco temporal hasta cuando había acaecido la conducta omisiva y **el yerro posterior al delimitarla al momento en que formuló oralmente la acusación, apareja excluir como cargo y marginar esos nuevos supuestos fácticos ante la clara afrenta de la estructura esencial del proceso y, de contera, del derecho de defensa.**

No significa que cada mesada sea independiente, dado que no se trata de una pluralidad de conductas punibles, sino un solo y único delito exteriorizado en el lapso comprendido entre el mes de enero de 2012 al 7 de abril de 2016, y no hasta el 16 de junio de 2017 como se consideró en las instancias.

Y aunque podría afirmarse que ninguna incidencia tiene ese dislate en cuanto el juzgador, ubicado en el primer cuarto punitivo ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, fijó las penas en el mínimo legal (32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes), deviene evidente que **la incidencia se refleja en las consecuencias civiles del delito, de cara al incidente de reparación integral que puede adelantarse**, por eso, se ha de precisar que la conducta por la cual fue condenada DMEM se acota en el lapso de enero de 2012 al 7 de abril de 2016.

Consecuentemente, **se deberá excluir de la condena el lapso** comprendido entre el 8 de abril de 2016 al 16 de junio de 2017».

(Textos resaltados por la Relatoría)

CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE - BIEN JURÍDICO TUTELADO:

LIBRE EJERCICIO DE LA VOLUNTAD DEL ELECTOR

No se vulnera por las promesas que tienden a buscar soluciones a escenarios, derivados de problemas sociales

Al desatar el recurso de apelación, la Sala decidió revocar la sentencia condenatoria emitida por la Sala Especial de Primera Instancia, y en su lugar absolver al *aforado* acusado del delito de *Corrupción de Sufragante*. En la providencia se efectuaron fundamentales precisiones sobre el tipo penal en mención, y particularmente respecto del bien jurídico tutelado, referido al *libre ejercicio de la voluntad del elector*, que no puede predicarse como vulnerado cuando el candidato efectúa promesas orientadas a buscar soluciones a *problemas sociales* o de *bienestar común*, que no tienen la condición de *indebidas* o *ilegales*.

SP3672-2020 (57967) del 30/09/2020

Magistrado Ponente:

Hugo Quintero Bernate

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE - No se configura: por la simple invitación, persuasión, convocatoria, incitación, exposición de propuestas o promesas de bienestar común || **CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE - Bien Jurídico tutelado:** libre ejercicio de la voluntad del elector, eventos en que no resulta vulnerado || **DERECHO AL SUFRAGIO - Faceta activa:** se refiere al votante || **DERECHO AL SUFRAGIO - Faceta pasiva:** derecho de los ciudadanos a presentarse como candidatos y formas de ejercerlo || **CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE - No se estructura:** por promesas políticas || **CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE - Configuración:** es necesario diferenciar las promesas de dinero o dádivas indebidas, de la estrategia electoral del candidato || **CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE - Bien Jurídico tutelado:** libre ejercicio de la voluntad del elector, no se vulnera por las promesas que tienden a buscar soluciones a escenarios, derivados de problemas sociales

«[...] **la simple invitación, la persuasión, la convocatoria, la incitación, la exposición de propuestas e incluso las promesas de bienestar común**, con miras a seducir o inclinar hacia un lado u otro al sufragante o a crearle expectativas favorables, **no pueden ser tenidas**

como afectación a la libre voluntad del elector, penalmente reprochables.

En este sentido, no hay que perder de vista, que el derecho al sufragio no sólo se compone de su **faceta activa**, referente al votante, sino que también comprende el derecho al sufragio pasivo o lo que es lo mismo, el derecho de los ciudadanos a presentarse como candidatos en los procesos electorales y las formas de ejercerlo.

Es así, que el derecho al **sufragio pasivo**, no se restringe a los requisitos o condiciones establecidas para ser titular de este derecho (entre otros, nacionalidad, edad y no concurrencia de causas de incapacitación), sino que se extiende a las condiciones que se deben garantizar al candidato para darse a conocer, para tener la oportunidad de presentarse a la ciudadanía, poner en conocimiento sus propuestas, planes y por qué no, la posibilidad de conocer las expectativas de la comunidad, sus requerimientos y necesidades. Propuestas que naturalmente, lo que buscan es captar el voto del ciudadano, convencerlo para sufragar a favor del candidato que las hace, convirtiéndose la contienda electoral, vista desde esta perspectiva, en un juego, en todo caso democrático, de *“toma y dame”*.

Por ello resulta importante delimitar esa línea que separa las promesas de dinero o dádivas indebidas reprochables a través del derecho penal, de la estrategia electoral del candidato, de los propósitos que puede tener y exponer el aspirante a la ciudadanía, en aras de seducirla con su propuesta y encaminar su voluntad hacia el voto a su favor. Promesas que entre otras, lógicamente, pueden relacionarse con políticas sociales, que incluso en un país tan convulsionado como es el nuestro, pueden y deben ser objeto de las campañas políticas, con miras a buscar las mejores alternativas a la solución de los conflictos sociales que aquejan a la comunidad.

Fíjese que incluso, las promesas que hace el aspirante, son las que de una u otra forma, inclinan al sufragante, en ejercicio de su autonomía, a decidir por una u otra propuesta. Ello es connatural a la contienda electoral. Los ciudadanos eligen un candidato, atendiendo los ideales y planteamientos que les son afines al destino político que desean para su comunidad, en pro de un **bienestar común**, que por lo mismo, puede tener también repercusiones individuales. Y no por ello, tales propuestas

pueden ser tenidas como penalmente sancionables.

En este sentido, no toda promesa o compromiso que un candidato hace con la comunidad a cambio de su voto, puede ser tenida, a literalidad, como aquella que pretende reprimir la norma. Ella debe ser leída, desde el punto de vista de afectación grave al bien jurídico, en el caso de los delitos electorales y en concreto al delito de corrupción al sufragante, al bien jurídico de la libre determinación del votante.

[...] Se concluye entonces, que **no toda promesa atenta contra el bien jurídico protegido**, ni es reprochable a través del derecho penal. **Menos aquellas que tienden a buscar soluciones a los complejos escenarios, derivados de problemas sociales**, como lo ha sido históricamente la violencia que ha aquejado amplios territorios de la geografía colombiana».

PRUEBA DOCUMENTAL - Pacto político con representantes de comunidad: apreciación probatoria || **CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE - Tipicidad objetiva:** no se configura || **CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE - Atipicidad objetiva** || **CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE - Bien Jurídico tutelado:** libre ejercicio de la voluntad del elector, no se vulnera por las promesas que tienden a buscar soluciones a escenarios, derivados de problemas sociales || **CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE - Elementos:** verbos rectores, prometer, debe tener la capacidad de convertir el acto del sufragio en un intercambio de intereses particulares ajenos al interés general || **CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE - No se configura:** por la simple invitación, persuasión, convocatoria, incitación, exposición de propuestas o promesas de bienestar común || **CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE - Elementos:** objeto material, dádiva, debe tener la capacidad de manipular la libre autodeterminación del elector || **CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE - No se configura:** evento en que la promesa de candidato a la Gobernación, no tuvo la condición de indebida o ilegal || **DERECHO A LA PROPIEDAD - No se vulnera** || **SENTENCIA - De tutela:** presunción de legitimidad || **CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE - No se configura:** evento en que el sujeto activo se comprometió a acatar las sentencias judiciales que ampararon los derechos a una vivienda digna de los ocupantes de un sector || **DERECHO**

PENAL - Principio de intervención mínima: aplicación || **DERECHO PENAL - Electoral:** alcance, no puede ser usado para decidir conflictos de carácter político entre contendientes || **DOBLE CONFORMIDAD - Sentencia:** la Sala de Casación Penal revoca el fallo condenatorio proferido por la Sala Especial de Primera Instancia y absuelve

«Subsunción de los hechos demostrados en la norma

Analizados los hechos demostrados en el presente asunto, así como también los elementos constitutivos del tipo penal de corrupción al sufragante, descrito en el artículo 390 del Código Penal, **la Corte concluye que la conducta desplegada por el procesado es objetivamente atípica**, al no adecuarse el demostrado comportamiento de L.A.M.G., a los elementos constitutivos del tipo penal juzgado, además de no constituir tal actuación, por lo mismo, vulneración al bien jurídico tutelado de la libre participación democrática.

Las razones que respaldan la tesis de la Sala son las siguientes:

Ciertamente, como se concluye del acápite que antecede, L.A.M.G. podría, ab initio, pensarse que habría actualizado uno de los **verbos rectores -prometer-** del tipo penal de corrupción al sufragante, al realizar con representantes de la comunidad asentada en los predios propiedad de O.A.G.B., un **compromiso materializado en el documento** de 16 de octubre de 2016.

Allí prometió L.A.M.G. a éstos, de ser elegido gobernador, mantenerlos en los territorios ocupados, incluirlos en el proyecto de construcción de vivienda digna de la Gobernación y **acatar las sentencias judiciales que ampararon los derechos a una vivienda digna** de los ocupantes del sector.

De igual manera, en el mismo **documento**, los representantes de la comunidad allí firmantes, se comprometieron con su voto a favor de L.A.M.G., en nombre del conglomerado representado.

Sin embargo, para la Sala, **el objeto de tal promesa**, que en últimas constituye la misma dádiva, **no puede tenerse como indebido o “ilegal”**.

En efecto, si bien la ocupación de hecho de un inmueble por parte de quienes no son sus propietarios, está en contravía no sólo del derecho a la propiedad, sino también de otras

disposiciones legales, no por ello es posible concluir que el procesado desconoce el derecho a la propiedad y que, por lo mismo, el compromiso suscrito por el acusado L.A.M.G. es indebido o “ilegal”. Son varias las razones para sustentar tal afirmación:

En primer lugar, la promesa realizada por el procesado, tal como lo resaltó el abogado defensor, no estaba compuesta por ese sólo compromiso de mantenerlos “*quietos y pasivamente*” en el predio tantas veces mencionado. Estaba acompañada de otras cláusulas, relativas a la inclusión en planes de vivienda y respeto a las decisiones de los jueces de tutela.

Interpretar aisladamente el primer elemento o cláusula del compromiso resulta erróneo, porque los demás puntos del acuerdo, daban a entender, que en últimas la comunidad de Tierra Prometida lo que pretendía era obtener por parte de los entes estatales, una solución de vivienda digna, sin importar el lugar, atendiendo su condición de extrema vulnerabilidad y la especial protección constitucional de que eran objeto.

En segundo lugar, tachar de “*ilegal*” el compromiso suscrito por candidato y comunidad, constituiría adicionalmente, un desconocimiento de la presunción de legalidad y legitimidad, de los fallos emitidos por los jueces de tutela, que a pesar de involucrar una comunidad distinta a la asentada en “*Tierra Prometida*”, albergaban el tratamiento constitucional de una misma problemática social en una misma zona y para la misma época: la situación de desplazamiento forzado, provocado por la violencia, de cientos de personas en el departamento del Cesar, que venía aconteciendo, desde el año 2008.

Esos fallos de tutela proferidos con anterioridad a la suscripción del acuerdo (14 de abril y 01 de junio de 2011), contenían órdenes de amparo, casi idénticas a lo que fue objeto de promesa por parte del candidato L.A.M.G.: mantener suspendido el desalojo, hasta tanto las autoridades gubernamentales no dieran solución real a la problemática de vivienda de este conglomerado social.

[...] [...] precisamente se destaca la equivocación del A-quo y de la Fiscalía General de la Nación en tanto, el uno como juzgador y el otro como acusador y no recurrente, señalan el contenido del documento como ilegal por atentatorio del derecho a la propiedad privada, pues esa

conclusión es, por lo menos exagerada, porque si bien es cierto la Constitución Política (Art.58) garantiza la propiedad privada, no estructura ese derecho como absoluto y, en contrario, la define como “(...) una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

En este orden de ideas, “el compromiso” de mantener a los “invasores” en un predio que es de propiedad privada de un particular no puede identificarse, per se, como un atentado contra ese derecho, que finalmente ya estaba afectado por cuenta de la invasión misma y amparado por las órdenes judiciales de Jueces Constitucionales, sino como una estrategia de solución de un **problema social** que objetivamente estaba configurado y que podía solucionarse incluso con la compra forzada de esos predios, merced a los instrumentos legales que la Constitución y las leyes colombianas le ofrecen a los gobernantes para disponer de la propiedad mediante expropiación con indemnización previa “por motivos de utilidad pública o de interés social”.

En síntesis, **la promesa efectuada por el procesado**, vista en conjunto con la totalidad de elementos que la componían, atendiendo los fallos de tutela hasta entonces proferidos a favor de la comunidad desplazada de Valledupar, **carece de un contenido de ilegalidad**, en los términos expuestos en la sentencia de primera instancia.

[...] Ahora bien, acoger como suyas las propuestas de una comunidad afectada, por parte del candidato acusado, e introducir esas propuestas a su programa de gobierno electoral, y por lo mismo, ganar la aceptación de quienes conforman esa comunidad y de esa forma deciden comprometer su voto a favor de quien los escucha, no tiene la trascendencia necesaria para elevar tal conducta al reproche penal tipificado en el artículo 390 del Código Penal. Mucho menos representa una vulneración al bien jurídico de la libre determinación del votante.

Incluso, no observa la Sala, en este sentido, que la promesa realizada, se moviera a satisfacer intereses groseros de carácter individual o particular. Por el contrario, **la propuesta electoral signada por el político** en forma de compromiso, **iba encaminada a dar respuesta a una problemática social evidente en la región** y la cual necesitaba de la urgente actuación de las autoridades locales, departamentales y nacionales.

De seguirse la tesis sostenida por la Fiscalía y los Jueces de Primera Instancia, incluso se podría llegar al absurdo, de considerar ilícitas las promesas que los Representantes a la Cámara hacen a sus electores, amparados en la Ley 5ª de 1992, que los autoriza a gestionar beneficios a favor de las comunidades o circunscripciones electorales que representan, cuando éstas entrañan conflictos sociales de las más diversas categorías.

En este sentido, **la promesa ofrecida a los electores en este asunto, es tan ajena a la dádiva indebida reprimida por la ley penal** y tan alejada de una grave vulneración al bien jurídico tutelado, que hace **atípica la conducta** por la cual fuera procesado L.A.M.G.

Propendiendo entonces por el cumplimiento del **principio de intervención mínima** como limitador del ius puniendi del Estado, no puede involucrarse al derecho penal en fenómenos como el aquí presentado, en el que en desarrollo de la contienda electoral, candidatos que representarán a sus electores, prometen gestionar beneficios a favor de sus representados. Mucho menos puede el derecho penal llegar a reprimir, a aquellos ciudadanos que buscan a los candidatos para transmitir sus necesidades y requerimientos, en pro de que los mismos sean a futuro, efectivamente gestionados por los gobernantes democráticamente elegidos.

El derecho penal no puede ser usado para decidir conflictos de carácter político entre contendientes que buscan definir en los estrados judiciales lo que no obtuvieron en los procesos electorales o lo que dejaron de ganar en el libre juego democrático. Es cierto que en un estado ideal de cosas, las ofertas electorales de quienes se presentan como candidatos no debería pasar por la promesa de resolver problemas sociales estructurales que el Estado debe solucionar por obligación propia, pero ese juicio de moral democrática debe resolverse en otros escenarios, no en el ámbito del derecho penal, ni el de los estrados judiciales. La protección penal que la democracia tiene, apunta estrictamente a la del amparo e intangibilidad de los bienes jurídicos que puedan deformarla, afectarla, limitarla o dificultarla. Y nada de ello lo constituye la promesa electoral de un candidato de comprometerse a cumplir los fallos de unos Jueces de la República y a solucionar un problema social de su competencia, a cambio de que los beneficiados con esa política general

respalden electoralmente su candidatura. Justo de eso trata el juego electoral.

Conclusión

A la luz de las anteriores consideraciones, al no adecuarse el demostrado comportamiento a los elementos constitutivos del tipo penal imputado, además de no constituir tal actuación, por lo

mismo, vulneración al bien jurídico tutelado de la libre participación democrática, **se impone la revocatoria de la sentencia impugnada y la absolución** de L.A.M.G., del cargo de corrupción de sufragante, objeto de la acusación».

(Textos resaltados por la Relatoría)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - VÍCTIMA HABILITACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR SU PROPIA INVESTIGACIÓN *Le permite recopilar elementos materiales probatorios, evidencia física e información, siempre y cuando los introduzca al juicio a través de la Fiscalía*

La Sala no casó y decidió confirmar el fallo condenatorio emitido por primera vez en segunda instancia, respecto del acusado por el delito de Hurto Calificado y Agravado, determinación que adoptó luego de un importante estudio sobre la *participación activa de la víctima* en las etapas anteriores y posteriores al *juicio oral*, así como respecto de la *habilitación legal y constitucional* que le asiste para realizar su propia investigación, cuyos resultados sólo puede introducir al juicio a través de la Fiscalía. Se recordó en tal sentido que, por su condición de interviniente especial, la naturaleza de las actividades que puede desarrollar no se extiende a aquéllas que tengan *reserva judicial y legal*, comprometan prerrogativas constitucionales o requieran un *control previo y posterior* ante el Juez de Control de Garantías.

SP3579-2020 (50948) del 23/09/2020

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Fiscalía: titular de la acción penal || **ACCIÓN PENAL - Víctima:** puede promover su inicio mediante la denuncia o la querrela || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Víctima:** no tienen la condición de parte || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Víctima:** es un interviniente especial || **SISTEMA**

PENAL ACUSATORIO - Víctima: participación activa en el proceso, mancomunadamente con la Fiscalía || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Víctima:** participación activa en el proceso, en etapas anteriores y posteriores al juicio oral || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Juicio oral:** el debate probatorio se restringe a los adversarios, acusador y defensa || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Víctima:** participación activa en el proceso, a partir de la fase de indagación || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Víctima:** *habilitación legal y constitucional para realizar su propia investigación, le permite recopilar elementos materiales probatorios, evidencia física e información, siempre y cuando los introduzca al juicio a través de la Fiscalía* || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Víctimas:** participación activa en el proceso, interpretación armónica conforme a la constitución política || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Víctimas:** participación activa en el proceso, depende de la etapa procesal en que se encuentre, durante el juicio es menor y se hace a través de la fiscalía

«Por eso habrá la Corte de pronunciarse sobre el fondo de los reparos propuestos, en el entendido de que lo son en torno a la credibilidad de la víctima, no sólo por tratarse de un testimonio interesado, sino en especial porque sus aserciones en torno a la identificación de su victimario **surgieron a partir de la investigación que ella misma realizara** y que en consideración del censor le estaba vedada.

Yerra, sin embargo, **el libelista sobre dicho supuesto, pues** si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución Política concierne a la Fiscalía General de la Nación investigar las conductas punibles y en tal virtud es el órgano encargado de ejercer la acción penal, no menos lo es que tal función se activa, en no pocos casos, cuando el afectado acude a ella con la denuncia o la querrela de parte, luego, en principio, **a la víctima le es dado promover el inicio de la acción penal.**

Ahora, también lo es que, en términos de la Ley 906 de 2004 y el alcance dado a la misma por la Corte Constitucional, especialmente en la sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007, **la víctima no tiene la calidad de parte** (solamente lo son Fiscalía y acusado), **sino de un interviniente especial** que, a pesar de carecer de las mismas facultades del procesado o del acusador, si está **dotado de unas singulares características que lo facultan a participar de manera activa en el desarrollo del proceso**, lo cual es más evidente en las etapas anteriores y posteriores al juicio oral, toda vez que, en éste su actividad se desarrolla mancomunadamente con la Fiscalía por comprenderse que el debate probatorio se restringe a los adversarios acusador y defensa.

Es decir, **desde la Constitución se habilita a la víctima para participar activamente en el proceso a partir de la fase de indagación, y si ello es así, como en efecto lo es, nada obsta para que realice su propia investigación y recopile elementos materiales probatorios, evidencia física e información, siempre y cuando todo ello lo conduzca en el juicio a través de la Fiscalía**, habida consideración que en nuestra sistemática procesal penal la introducción probatoria en dicho ámbito solamente puede darse a través de los referidos adversarios.

Por demás, el reconocimiento legal de que en dicha etapa puede intervenir activamente la víctima, se revela en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual a la Fiscalía le está permitido archivar las diligencias en decisión motivada que debe ser comunicada a aquella, determinación que de otro lado, no es definitiva, de modo que es posible reanudar la indagación si aparecen nuevos elementos probatorios, aportados, inclusive, por la víctima, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-1154 del 15 de noviembre de 2005.

“Por lo mismo, (señaló la Corte en auto del 7 de diciembre de 2011, Rad. No. 37596), si para este específico propósito se la habilita para aportar elementos probatorios en aras de impetrar a la Fiscalía reanude su indagación, nada obsta para que igual lo haga en situaciones diversas con el objeto de coadyuvar en la tarea del ente acusador, máxime que, por su condición, tuvo contacto directo con el delito y de primera mano e inmediatamente puede recopilar elementos que con el paso del tiempo tienden a perderse”.

Por tanto, **bajo una comprensión armónica de la estructura del proceso acusatorio**, la facultad de intervención activa que tienen las víctimas revela a su base una legitimación constitucional para hacer valer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, sin soslayar desde luego que, en tratándose del juicio y en procura de la igualdad de armas entre los oponentes, la legislación reguló la forma de su participación, adjunta y no separada de la de la Fiscalía.

Lo anterior significa que los elementos que definen la participación de la víctima en tanto interviniente especial en las diversas esclusas del proceso penal depende de la específica etapa de que se trate, luego, habiéndose precisado desde la Constitución su participación durante el juicio, ha de concluirse que **la posibilidad de que intervenga directa y autónomamente es mayor**, como ya se dijo, **en las fases previas o posteriores y menor en la del juzgamiento**, etapa ésta en la cual la Fiscalía desplegara su actividad con base en su propia investigación y en la que hubiere realizado la víctima en las previas, de modo que, habiendo participado en la construcción del caso para defender sus derechos, éstos se proyecten precisamente por conducto de la Fiscalía.

En consecuencia, una primera conclusión en procura de responder los cuestionamientos del impugnante, se impone: **la víctima se encuentra constitucional y legalmente habilitada para adelantar por cuenta propia una averiguación de los hechos que la hubieren afectado, pero sus resultados no los puede hacer valer o introducir al juicio de manera autónoma, sino a través de la Fiscalía**, luego, en ese sentido, yerra aquél al suponer que una tal actividad le estaba vedada y que si quería establecer las circunstancias de los sucesos que la pusieron en esa condición tenía que acudir a los órganos oficiales de investigación».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Víctima: habilitación legal y constitucional para realizar su propia investigación, no la faculta para realizar registros, allanamientos o interceptación de comunicaciones, en desmedro de prerrogativas constitucionales o de la reserva judicial o legal || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Víctima:** habilitación legal y constitucional para realizar su propia investigación, le permite la elaboración de un retrato hablado del agresor, su identificación a

través de terceros en lugares públicos, la consecución de datos como nombre, número del documento de identidad en sitios web, su exhibición ante potenciales testigos, o la entrevista a éstos || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Víctima:** habilitación legal y constitucional para realizar su propia investigación, respecto de actividades que no tienen reserva judicial y legal, no afectan prerrogativas constitucionales y tampoco necesitan control judicial previo o posterior || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO -** Diligencias que no requieren control judicial previo ni posterior ante el Juez de Control de Garantías

«Obviamente **la actividad que en ese sentido desarrolle la víctima ha de sujetarse a las restricciones del ordenamiento y en especial observar los derechos fundamentales**, pues es claro que **mal podría realizar un registro, o un allanamiento o interceptar comunicaciones en desmedro de prerrogativas constitucionales o de la reserva judicial o legal que ciertas actuaciones, documentos o información imponen**, como que, **en tal caso, sí le está vedada cualquier intervención directa.**

En ese sentido, **la elaboración de un retrato hablado del agresor, su identificación a través de terceros en lugares públicos, la consecución de datos como nombre, número del documento de identidad en sitios web, su exhibición ante potenciales testigos, o la entrevista a éstos, corresponden sin duda, a actividades de investigación que la víctima puede, en efecto, adelantar**, más aún cuando no se aprecia en ellas la vulneración de alguna prerrogativa fundamental, ni de la reserva judicial o legal, y a cambio sí revelan el comienzo de la concreción de los derechos que le corresponden.

Luego, si por adelantar su propia investigación se trata, estando habilitada para ello, es incuestionable que la víctima, en su testimonio, no pierde crédito alguno. En otras palabras, no porque haya llevado a cabo por cuenta propia sus averiguaciones deja de ser creíble; por el contrario, quién mejor que el propio ofendido el idóneo para establecer las circunstancias del punible y sus autores, mucho más en este evento en que permaneció por varias horas al lado de su agresor y de esa manera logró, desde luego, su identificación a través de los rasgos físicos que transfirió en el retrato hablado, con el cual

finalmente supo de quién se trataba, por su nombre y documento de identidad, que confirmó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil al obtener de la entidad aquellos datos que carecen de reserva legal o judicial y por lo mismo su obtención no se halla sometida a control previo o posterior de un juez de garantías, según la hermenéutica del artículo 244 de la Ley 906 de 2004».

HABEAS DATA - Registraduría Nacional del Estado Nacional: con fines investigativos, los jueces y funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Víctima:** evento en que no sólo formuló la denuncia sino que además participó mancomunadamente de los actos de investigación con los órganos de indagación || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Víctima:** habilitación legal y constitucional para realizar su propia investigación, evento en que fue ratificada o avalada por la Fiscalía

«Por demás, **si es que se trata del aval o de la ratificación o intervención de los órganos de indagación**, habiendo el denunciante trasladado sus averiguaciones a la policía judicial y a la Fiscalía, ninguna duda cabe de que estas entidades, además de que se la imprimieron, tienen acceso a las bases de datos de la Registraduría y que con respecto a ellas no es imposible invocar la reserva que ahora reclama el impugnante, toda vez que en términos del referido artículo 213 del Código Electoral, *“con fines investigativos, los jueces y funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría”*.

Acá la víctima no solo formuló denuncia ante las autoridades respectivas, sino que además ante Policía Judicial la amplió, así también lo confirmó la defensa en su intervención al referir que aquella suministró información a ese órgano de indagación en una entrevista de 9 hojas, y **fue convocada a la práctica de actos de investigación** como un reconocimiento fotográfico, diligencia esta que, más allá de que se haya excluido como medio probatorio, obviamente suponía que por lo menos oficialmente se poseía una fotografía del indiciado.

Eso, sumado al seguimiento que la Fiscalía observó del presunto autor, pues a 4 meses de sucedidos los hechos, ya individualizado e identificado aquél, empezó a solicitar la

realización de audiencia de formulación de imputación, estableciendo en principio que se encontraba privado de libertad en Girón-Santander y luego favorecido con detención domiciliaria que cumplía en Itagüí, de la cual se evadió, para finalmente determinarse que había sido recapturado por razón de otro proceso y se hallaba recluido en establecimiento carcelario de este último municipio, revela que, **a diferencia de lo señalado por el recurrente, la investigación de los hechos, la**

individualización e identificación de su presunto autor fue una labor mancomunada entre los órganos de indagación y la víctima, de modo que infundada resulta cualquier aserción, si es que fuere un condicionamiento de legalidad o de credibilidad, en torno a que aquella careció del aval o de la ratificación del órgano persecutor de los delitos».

(Textos resaltados por la Relatoría)

POSICIÓN DE GARANTE - MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA:

La protección del bien jurídico debe ser concreta

Al decidir no casar el fallo absolutorio impugnado, la Sala tuvo ocasión de precisar que la *posición de garantía* predicable de los miembros de la Fuerza Pública y que es exigible para la imputación de un delito de *comisión por omisión*, es distinta a aquella derivada de los deberes constitucionales abstractos de protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. A este respecto, la Corporación encontró necesario recordar que en estos eventos la protección del *bien jurídico* debe ser *concreta*.

SP2848-2020 (53872) del 05/08/2020

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Por cercenamiento: no se configura || **HOMICIDIO - Agravado:** atribuido a título de comisión por omisión, no se configura || **POSICIÓN DE GARANTE - Miembros de la Fuerza Pública:** la que es exigida para la imputación de comisión por omisión, es diferente a los deberes constitucionales de protección abstracta de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades || **POSICIÓN DE GARANTE - Miembros de la Fuerza Pública:** la protección del bien jurídico debe ser concreta || **POSICIÓN DE GARANTE - Miembros de la Fuerza Pública:**

no se configura, evento en que el mandato de carácter genérico, no implicaba el control efectivo y mando sobre los integrantes de la compañía

«La acusación a las instancias de haber cercenado la prueba testimonial mencionada en el libelo, carece de sustento en tanto que confrontado lo dicho en la sentencia por los jueces con su literalidad, revela la inexistencia del reproche que obedece a una visión jurídica amplia del casacionista acerca de la posición de garantía, ajena al error probatorio alegado en la censura.

En efecto, la lectura de ambos fallos que constituyen una unidad jurídica inescindible por su identidad de sentido, deja entrever que las declaraciones en su contenido no fueron mutiladas como lo sostiene el recurrente.

A su juicio, la prueba enseña que el acusado LBRD, en su condición de suboficial de servicio tenía la posición de garante, toda vez que legal y constitucionalmente estaba obligado a proteger el derecho a la vida del soldado regular SCR, en razón de su situación de vulnerabilidad conocida por los integrantes de la unidad militar a la que pertenecía.

Cita en su respaldo las declaraciones del sargento JACP, el mayor YH, teniente GRR y la indagatoria del acusado, que mostrarían a éste fungiendo el 13 de agosto de 2005 como suboficial de servicio en el batallón [...].

En la sentencia no se desconoce la función prestada ese día por el acusado, en la medida que el Tribunal señaló que *“durante las 24 horas que el Sargento Viceprimero RD estuvo como suboficial de servicio en el batallón [...], esto es, desde las 7 a.m. del sábado 13 y las 7 a.m. del domingo 14 de agosto de 2005”*, luego la circunstancia que no

mencionara expresamente a los testigos citados, no enseña el falseamiento de la prueba testimonial citada.

Y en relación con las funciones del suboficial de servicio, a las cuales se refirieron los militares GRR y YHT, según el casacionista, el ad quem con fundamento en lo dicho por el primero, agregó que las mismas no representaban *“para el asignado más que el control del personal para el buen desempeño de la unidad en lo que a la ingesta de alimentos del personal se refiere; al aseo de las instalaciones; al conteo del armamento; la recogida de los soldados y la verificación de que ninguno falta para adoptar las medidas pertinentes en caso de una novedad”*.

Que no mencionara a HT al resumir tales funciones, ninguna incidencia tiene en el fallo las precisiones de éste, vinculadas con que el suboficial de servicio debía estar atento a los servicios de centinela, la diana y acatar la orden impartida de que todo soldado que saliera a la calle debía hacerlo con boleta firmada por el comandante de la compañía, el suboficial de servicio y el visto bueno del ejecutivo del batallón, ya que de las pruebas practicadas surge claro que la víctima y victimarios salieron de las instalaciones de la unidad militar de forma clandestina, en cuanto en los libros de registro de guardia no quedó constancia de ella.

Ahora bien, que solo hasta la mañana siguiente al realizar la formación del personal se percatara que el soldado SCR faltaba, **no es suficiente para atribuirle su muerte por comisión por omisión** ni tampoco por las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, de las cuales dan cuenta el oficial GR, el investigador del CTI JMZ, ni por sus repetidas evasiones de la guarnición militar, según lo revelado por el sargento CP y los coacusados GHCG y JAÁR.

Situación de vulnerabilidad que no fue omitida, contrario a lo sostenido por el impugnante, toda vez que el a quo fue claro en advertir que *“de tiempo atrás existía para éste [CR] la prohibición de salir de la guarnición militar, porque había un riesgo”* para su vida, en condición de testigo en la investigación de la muerte de un funcionario del CTI y por haber sufrido un atentado.

Adicionalmente, el Tribunal advirtió que el soldado *“no acató las reglas de conducta de la institución que originan el deber de protegerlo”, “ignoró el aval que para el efecto debía imprimir el suboficial de servicios, el Sargento RD”, “burló los*

protocolos dispuestos por el ejército respecto de las salidas de la Unidad”, por lo cual señaló que “no hay forma de cargar esa omisión al agente cuando el afectado proactivamente, con plena voluntad, decidió salir del batallón”.

De modo que aunque la prueba muestre que el implicado el día de los hechos era el *“suboficial de servicio”* de la compañía ASPC a la cual pertenecía CR, y que en razón de sus funciones tenía el deber de protegerlo conforme lo afirma el recurrente, es otorgarle a la **posición de garantía** un alcance que no corresponde con las exigencias del artículo 25 del Código Penal.

En este sentido, las instancias con sustento en la prueba concluyeron que el deber concreto de protección de la vida del soldado regular SCR, estaba asignado a otra persona y no al acusado, no solo porque no existe la mínima evidencia que lo comprometa en su muerte, sino porque sus obligaciones eran de otro talante.

El juez de primera instancia, apoyado en las notas del batallón incorporadas a la actuación y en la versión del suboficial CP, explicó *“que C el 13 de agosto de 2005 ya había sido puesto bajo el cuidado o custodia del sargento C como quedó evidenciado en los libros de suboficial de administración y de detenidos, por lo tanto, quien tenía el deber y fungía como garante del occiso era JACP”*.

Por su parte, el Tribunal explicó que *“a pesar de que el Estado asume una responsabilidad frente al ciudadano enrolado en las filas del ejército y la institución misma debe velar por la integridad de todos sus miembros, no es posible sancionar al procesado por la particular condición de que obró como suboficial de servicios el fin de semana cuando se produjo el deceso del soldado CR. Recuérdese que la carga de trabajo adicional para el sargento RD en esa ocasión no representaba la vigilancia personal y específica del afectado.”*.

La prueba no es ilustrativa ni demostrativa de que el inculpado tuviera a su cargo la protección en concreto del bien jurídico de la vida del soldado regular SCR, ni que se le hubiera encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, pues en vez de mostrar que de la supuestamente falseada emergencia tal posición, limita el discurso a insistir en que debido a la función que cumplía el día en que aquel fue muerto, debe responder por omisión.

Por lo demás, **es pertinente recordar que la protección abstracta de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades que a las autoridades de la República les asigna el artículo 2 de la Carta Política, no puede ser confundida con la exigida en el 25 de la Ley 599 de 2000, para atribuirle al servidor público la comisión de un delito por omisión.**

Igualmente, en su artículo 6 la misma Carta hace responsables a los servidores públicos no solo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por omisión o extralimitación de sus funciones. Si bien, ambos preceptos, se ha dicho, son fundantes de la posición de garante, **es evidente que la protección del bien jurídico debe ser concreta y no abstracta.**

Luego **si la prueba no permite inferir y concluir que aquél tenía el deber jurídico de evitar el resultado típico, no puede equivocadamente atribuirse con fundamento en la citada disposición penal responsabilidad al acusado.**

El casacionista pasó por alto que fueron otros militares confesos del batallón, quienes acordaron darle muerte a SCR, y los oficiales HT y CG los encargados de coordinar lo necesario

para que el vehículo saliera de la unidad castrense sin dejar registro de ella, mientras el comandante de guardia no lo informó al suboficial de servicio.

Las funciones atribuidas al suboficial de servicio, según las cuales quedaba *“a cargo del personal de la compañía”*, **no son suficientes para establecer que** en el ámbito de su competencia institucional **tenía la protección concreta** de la vida de CR, y por esa vía, el resultado era evitable y cognoscible.

Ese mandato de carácter genérico, no implicaba el control efectivo y mando sobre los integrantes de la compañía ASPC sino la asunción de labores para el mantenimiento logístico, la disciplina interna y la seguridad de la unidad militar, **de modo que a su cargo escapaba la protección concreta del bien jurídico vulnerado**, conforme con razón lo definieron las instancias con fundamento en la prueba que el libelista echa de menos.

La censura no prospera».

(Textos resaltados por la Relatoría)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - PRUEBA DOCUMENTAL: EXPEDIENTE PENSIONAL
Constituye información semiprivada, lo que descarta la necesidad de intervención de los jueces de control de garantías para su acopio

Magistrado Ponente:

Fabio Ospitia Garzón

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

Al inadmitir la demanda de casación por indebida sustentación, la Corte se refirió a la interacción entre el *derecho de petición* y el de la *intimidad*, para explicar la naturaleza de la información a la que es posible acceder y que se encuentra contenida en documentos tales como la *hoja de vida*, la *historia laboral* o el *expediente pensional*. En particular, determinó que la documentación que conforma este último, no alude a temas relacionados con el *núcleo esencial* del *derecho a la intimidad* ni a *datos sensibles* que la ubiquen en un ámbito especial de protección, sino que ostenta un carácter *semiprivado*, que comporta que no requiera de la intervención de los Jueces de Control de Garantías para su aducción.

AP1809-2020 (54542) del 05/08/2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Idoneidad sustancial || PRUEBA DOCUMENTAL - Hoja de vida || PRUEBA DOCUMENTAL - Historia laboral: no tiene carácter de confidencial || DERECHO A LA INTIMIDAD - No se vulnera || DERECHO A LA INTIMIDAD - Reserva legal de la información: contenida en hojas de vida, historia laboral y expedientes pensionales, solo opera para los datos que involucran la intimidad y esfera de privacidad || PRUEBA DOCUMENTAL - Expediente pensional: los documentos que lo integran no tienen la connotación de datos sensibles || SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba documental: expediente pensional, constituye información semiprivada, lo que descarta la necesidad de intervención de los jueces de control de garantías para su acopio || FALSO JUICIO DE LEGALIDAD - No se configura || FALSO JUICIO DE LEGALIDAD -

Técnica en casación: el recurrente debe enunciar la regla o procedimiento inobservados, la garantía transgredida y el efecto adverso concreto || **DERECHO A LA INTIMIDAD - Datos que no requieren control judicial para su obtención** || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Búsqueda selectiva en bases de datos:** evento en que no se está frente a este procedimiento y la documentación fue aportada con la denuncia || **DERECHO A LA INTIMIDAD - No se vulnera:** cuando el titular de la información es quien la exhibe || **FALSO JUICIO DE LEGALIDAD - Técnica en casación:** en eventos en que se alega que la incorporación de prueba documental debe someterse a control judicial

«**En la demanda, la argumentación ofrecida** como base del reparo pretermite la teleología de los derechos a la intimidad y de petición, y **parte de la falsa premisa de que la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula este último, le dio carácter confidencial a «la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas»**, lo que daría lugar a control judicial, en los términos del artículo 244 de la Ley 906 de 2004.

La acreditación del error de derecho por falso juicio de legalidad, no se satisface indicando la prueba sobre la cual hipotéticamente recae la irregularidad. Es necesario, además, acreditar en qué consistió la contrariedad normativa que afecta la validez del medio, al igual que su trascendencia, en orden a desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de la decisión atacada.

En este punto, **el reproche carece de idoneidad sustancial**, porque el casacionista sostiene que se desconoció una regla de producción de la prueba (control judicial), pero no logra acreditar que la regla que afirma desatendida fuese exigible para el caso en estudio, en relación con los documentos de distinta índole que integraban los procesos pensionales de CAJANAL.

En efecto, **la reserva legal de la información contenida en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales, no puede entenderse en abstracto**, de manera genérica, como lo expone el casacionista en su reclamo, porque la autorización que invoca, como viene de verse, **solo opera para los datos que involucran la intimidad de la persona, la esfera de su privacidad.**

Los documentos que conforman el expediente pensional de HJOM, no están amparados por este ámbito de protección, porque la información que allí reposa se integra de documentos que **no refieren aspectos que tengan que ver con el núcleo esencial de su derecho a la intimidad. No tienen la connotación de datos sensibles**, ni se vinculan con la *“esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas”*.

Y no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que el ejercicio de su labor como docente no corresponde a una actividad que mantuvo aislada con relación a su grupo social, la comunidad o los individuos con los que compartió mientras desempeñó aquel rol. Por el contrario, esos datos reflejan un vínculo legal y reglamentario conocido por todos los que de una u otra forma tenían que ver con él, incluidas las instituciones estatales llamadas a designarlo en esa posición, la cual no puede olvidarse corresponde a un cargo público.

Además, la sentencia de constitucionalidad citada por el recurrente como fundamento de su tesis (C-336 de 2007), señala de manera explícita que **«los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social» constituyen información semiprivada, lo que descarta la necesidad de intervención de los jueces de control de garantías para su acopio**, con las salvedades allí anotadas y que no concurren en este evento.

Aunado a lo anterior, confluye a restarle entidad al reproche que, contrario a lo consignado en la demanda, **aquí no se está propiamente ante una búsqueda selectiva en bases de datos**, como allí se pregona, ya que la información obrante en los documentos catalogados ilegales, recaudados por los investigadores RRE y PAMV, fue aportada inicialmente por la abogada de asuntos penales de CAJANAL, CLPA, con la denuncia formulada el 26 de octubre de 2011.

En la noticia criminis, se destacó la presentación de una constancia suscrita en apariencia por una funcionaria del departamento de Casanare, en la que se indica que según resolución 0225 del 15 de mayo de 1978, el procesado había prestado servicios como docente nacionalizado en la escuela rural de Monterralo del municipio de Aguazul por 56 días, la cual, al ser constatada por el Patrimonio Autónomo Buen Futuro y la

firma CYZA outsourcing, incluido un estudio grafológico, permitió advertir que no correspondía a la realidad.

Con la denuncia se allegaron, entre otros, los siguientes documentos:

[...] Entonces, la crítica es intrascendente, por cuanto **la información catalogada ilegal no tuvo como fuente exclusiva los datos recopilados por los investigadores**. Se originó en la corroboración efectuada por el área administrativa de CAJANAL, una vez HJOM allegó por conducto de su abogado la solicitud de reconocimiento de pensión gracia, labor de contraste relatada de manera pormenorizada por la doctora PA en su declaración en el juicio, con apoyo en diversa documentación.

La realidad que en su momento arrojó la misma, se ratificó luego con las gestiones agotadas por la policía judicial, las que, se insiste, dejaron constancia de situaciones objetivas, plasmadas en múltiples oficios y certificaciones.

[...] De otra parte, es de suma relevancia tener presente que los datos en cuestión fueron aportados por HJOM cuando allegó a CAJANAL

diversas constancias de tiempo de servicios como soporte de sus solicitudes de pensión gracia, las cuales dieron lugar a la verificación correspondiente por esa entidad, obteniéndose los resultados conocidos.

Por ende, **se observa que el cargo carece de entidad para develar la posible vulneración de su derecho a la intimidad**, garantía cuya custodia explicaría la reserva legal para el acceso a la información, **al no advertirse el modo en que el procesado, como titular de ella, poseía interés en evitar que fuese divulgada, al ser él mismo quien la exhibió**.

[...] En suma, para que este cargo pudiera ser estudiado de fondo por la Corte, debía acreditar en forma concreta por qué razón la incorporación de los referidos documentos debían someterse al control judicial, situación que, como se ha dejado visto, aquí **no se demostró, ni aparece tampoco que fuera presupuesto de legalidad para la validez de las pruebas** (CSJ AP 2372-2019)».

(Textos resaltados por la Relatoría)

IMPEDIMENTO - HABER DADO OPINIÓN DEL CASO

Evento en que la opinión, se encuentra amparada por el secreto profesional y su inescindible inviolabilidad

La Sala declaró fundado el impedimento propuesto, alusivo a la circunstancia de *haber dado opinión* sobre el caso, en condición de profesional que prestó asesoría relacionada con otro proceso por supuestos fácticos similares. Se examinó especialmente el evento en que el concepto emitido se encuentra amparado por el *secreto profesional* y su inescindible *inviolabilidad*, la cual se predica no sólo del abogado frente a la persona que contrata sus servicios, sino respecto de quien obtiene una asesoría.

AP1204-2020 (56781) del 22/07/2020

Magistrado Ponente:

Luis Antonio Hernández Barbosa

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

IMPEDIMENTO - Haber dado opinión sobre el caso: como asesor profesional litigante, para la presentación y sustentación del recurso de casación en otro proceso por supuestos fácticos similares || **IMPEDIMENTO - Haber dado opinión sobre el caso:** en contextos diferentes al ejercicio de las funciones judiciales, procedencia general || **IMPEDIMENTO - Haber dado opinión del caso:** debe ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso || **IMPEDIMENTO - Haber dado opinión del caso:** evento en que la opinión, se encuentra amparada por el secreto profesional y su inescindible inviolabilidad || **SECRETO PROFESIONAL - Inviolabilidad** || **SECRETO PROFESIONAL - Su vulneración constituye falta disciplinaria** || **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD - Se garantiza a través de los impedimentos y recusaciones** || **SECRETO PROFESIONAL - No sólo se predica del abogado con la persona que contrata sus servicios:** sino también con quien tan sólo obtiene de su parte una asesoría || **IMPEDIMENTO - Se configura** || **IMPEDIMENTO - Evento en que se declara fundado**

«En el presente asunto, el Magistrado [...] cuando se desempeñó como litigante, **manifestó su opinión sobre las probables causales de casación que razonablemente podrían sustentarse** dentro de la actuación seguida contra ÁDP. En estas condiciones, se cumple el presupuesto de procedencia general.

Ahora bien, superado ese condicionamiento, **debe verificarse si la opinión expuesta es lo suficientemente relevante como para perturbar la imparcialidad del servidor público y si versa sobre alguno de los temas que se deben abordar en este proceso** (CSJ AP6696-2017).

Si bien [...] no da cuenta de la entidad del concepto ni la manera como puede afectar su criterio, no puede desconocerse que **lo emitió en desarrollo de una gestión profesional** en el proceso penal contra ÁDP, sentenciado **por supuestos fácticos que guardan similitud en naturaleza y contenido con los que se deben examinar en esta oportunidad. Esta opinión, se encuentra amparada por el denominado secreto profesional y su inescindible inviolabilidad**, por expresa disposición del artículo 74 de la Constitución Política. Incluso, su vulneración constituye falta disciplinaria, acorde con el literal f del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, exigir que se exterioricen o hagan públicos los juicios que se expusieron en las conversaciones sostenidas con sus clientes y eventuales procurados, comportaría socavar la inviolabilidad del aludido sigilo (CSJ AP, 8 may. 2013, Rad. 36629)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto de los impedimentos y recusaciones es **garantizar la imparcialidad del funcionario judicial** y librarlo de apremios que puedan afectar su juicio en detrimento de la ecuanimidad y objetividad con los cuales debe ser estudiado y resuelto el asunto, **basta la exteriorización efectuada por el Magistrado para estructurar la causal de impedimento invocada.**

Y no cambia esa conclusión el hecho de que el mandato no se hubiera concretado, porque **el secreto profesional no sólo se predica del abogado con la persona que contrata sus servicios, sino también con quien tan sólo obtiene de su parte una asesoría**, pues, necesariamente, debe darle a conocer datos y elementos que, de otra manera, no le serían confiados.

Así las cosas, **se procederá a declarar fundado el impedimento [...]**».

(Textos resaltados por la Relatoría)

PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA

Solo procede recurso de reposición (Decreto 546 de 2020)

Al desatar el recurso de queja, la Sala declaró bien denegada la apelación, teniendo de presente que, tratándose de la *prisión domiciliaria transitoria*, regulada en el Decreto 546 del 2020, únicamente cabe el *recurso de reposición*, mientras que la alzada es predicable de los eventos en que se dilucida una figura jurídica distinta, como lo es la *detención domiciliaria transitoria*.

AP1531-2020 (57754) del 15/07/2020

Magistrado Ponente:

Fabio Ospitia Garzón

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DETENCIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - Diferencias en el régimen de recursos con la prisión domiciliaria transitoria (Decreto 546 de 2020) || DETENCIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - Procede recurso de apelación: en efecto devolutivo (Decreto 546 de 2020) || PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - Solo procede recurso de reposición (Decreto 546 de 2020)

«Al definir el régimen de recursos, el estatuto introdujo diferenciaciones. **En relación con la figura de la detención domiciliaria transitoria, habilitó el recurso de apelación en el efecto devolutivo** (artículo 7° inciso sexto). Mientras para la figura de **la prisión domiciliaria transitoria**, en los dos eventos indicados, **solo autorizó el recurso de reposición** (artículo 8° inciso segundo).

Sintetizando, puede afirmarse entonces que el recurso susceptible de ser interpuesto en cada caso está determinado por la naturaleza de la decisión. **Si se trata de detención domiciliaria transitoria, procede la apelación. Pero si se está frente a la figura de la prisión domiciliaria transitoria, solo cabe la reposición».**

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Medida de aseguramiento: detención preventiva, tiene vigencia hasta la emisión del sentido del fallo || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Detención preventiva:** es diferente a la privación de la libertad originada en el anuncio del sentido de fallo condenatorio || **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - Competencia:** del Juez de conocimiento o el de segunda instancia, de las personas condenadas con sentencia que no ha quedado ejecutoriada (Decreto 546 de 2020) || **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - Solo procede recurso de reposición** (Decreto 546 de 2020) || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Recurso de queja:** la Sala declara bien denegada la apelación

«El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenatoria en contra de DASO, por el delito de peculado, y le impuso 64 meses de prisión. Esta decisión fue apelada y se encuentra pendiente de decisión en el Tribunal Superior de Bogotá.

Esto significa que DASO **no se encuentra privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento de detención dictada en el curso del proceso, por cuanto ésta pierde vigencia con el anuncio del sentido del fallo, sino de la sentencia dictada en su contra,** y que su caso se subsume por tanto dentro de la hipótesis prevista en el parágrafo primero del artículo 8°.

Dicha hipótesis, como ya se indicó, **se inscribe dentro de la figura de la prisión domiciliaria transitoria,** y comprende las personas condenadas con sentencia que no ha causado todavía ejecutoria, como ocurre con el caso del procesado DASO. Por eso el Tribunal, al analizarlo, le dio esta categorización y advirtió que en **contra de la decisión que adoptaba solo procedía la reposición.**

Conforme con lo anterior, se impone concluir que **la decisión del Tribunal de no concederle la prisión domiciliaria transitoria solo admitía el recurso de reposición, y que la corporación acertó al negar por improcedente el de apelación.** Por tanto, se declarará correctamente denegado el recurso».

(Textos resaltados por la Relatoría)

COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ASISTENCIA JUDICIAL

Traslado de funcionarios a territorio extranjero para la práctica de pruebas, legalidad, validez (Ley 600 de 2000)

En la providencia, a través de la cual se resolvió la *impugnación especial* como garantía de la *doble conformidad judicial*, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, la Sala tuvo la oportunidad de referirse a la legalidad y validez de las pruebas practicadas en territorio extranjero, para lo cual efectuó importantes precisiones sobre aspectos relevantes del marco de *cooperación internacional* y de *asistencia judicial*. De este modo, se advirtió que la incorporación de los testimonios practicados en estas condiciones se ajustó a los lineamientos convencionales, legales y reglamentarios, por lo que resultó válida su apreciación por parte de la judicatura.

SP2190-2020 (55788) del 08/07/2020

Magistrado Ponente:

Fabio Ospitia Garzón

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

COOPERACIÓN INTERNACIONAL - Asistencia judicial: entre Colombia y el gobierno de los Estados Unidos, para la detección y erradicación del tráfico de estupefacientes y el lavado de activos || **COOPERACIÓN INTERNACIONAL - Asistencia judicial:** se formaliza con la sola solicitud de asistencia por parte del Estado requirente y con la aquiescencia del Estado requerido || **COOPERACIÓN INTERNACIONAL - Asistencia judicial:** requisitos, debe ser oportuna, eficaz y enmarcada dentro de la normatividad interna y convencional ||

COOPERACIÓN INTERNACIONAL - Asistencia judicial: normativa internacional, Convención de Viena y Convención de Palermo || **COOPERACIÓN INTERNACIONAL - Asistencia judicial:** normativa internacional, posibilidad de presentar solicitudes verbales || **COOPERACIÓN INTERNACIONAL - Asistencia Judicial:** traslado de funcionarios a territorio extranjero para la práctica de pruebas, legalidad, validez (Ley 600 de 2000)

«Frente al recaudo de estos testimonios, ha de decirse que **las actuaciones judiciales que llevaron a su aducción se surtieron en el marco de la cooperación internacional y como una medida de asistencia judicial**, entre Colombia y el gobierno de los Estados Unidos, **dentro del contexto de detección y erradicación de delitos de impacto global, como lo son el tráfico de estupefacientes y el lavado de activos.**

Se trató de un trámite de colaboración mutua para la obtención de medios de prueba en el que no se presentó ninguna irregularidad relevante. Destáquese que **ese tipo de actuaciones se formalizan con la sola solicitud de asistencia por parte del Estado requirente y con la aquiescencia del Estado requerido**, ello en razón a que se necesita que esta sea oportuna, eficaz y, lógicamente, enmarcada dentro de la normatividad interna y convencional.

Dentro de ese entorno cobran relevancia instrumentos jurídicos que regulan figuras de cooperación internacional y de asistencia judicial. **La Convención de Viena de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**, implementan instrumentos, aplicables al ordenamiento jurídico colombiano, que permiten adoptar medidas para la pronta y eficaz recolección de información para la investigación del lavado de activos.

Precisamente, en el **numeral 1° del artículo 18 de la Convención de Palermo** se señala que *“Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter*

transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado” (Resaltado de la Sala).

Incluso, **existe la posibilidad de presentar solicitudes verbales de asistencia judicial**, además los Estados pueden *“convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido”*. Se trata de situaciones eminentemente facultativas en las que prima la intención de los Estados para desplegar los mecanismos de cooperación internacional y asistencia judicial, de modo tal que, la recolección de información y pruebas, se lleve a cabo con el conocimiento de los Gobiernos y autoridades judiciales y con pleno respeto de las garantías constitucionales y procesales».

COOPERACIÓN INTERNACIONAL - Asistencia judicial: manual de la Fiscalía General de la Nación, marco de respeto a la soberanía de cada Estado (Resolución 24 de 15 de enero de 2002) || **COOPERACIÓN INTERNACIONAL - Asistencia judicial:** manual de la Fiscalía General de la Nación, traslado de funcionarios a territorio extranjero para la práctica de pruebas (Resolución 24 de 15 de enero de 2002) || **COOPERACIÓN INTERNACIONAL - Asistencia judicial:** traslado de funcionarios a territorio extranjero para la práctica de pruebas, testimonio, legalidad, validez (Ley 600 de 2000) || **PRUEBA - Principio de permanencia:** aplica en los procesos adelantados por el trámite de la Ley 600 de 2000 || **DERECHO DE CONTRADICCIÓN - No se vulnera** || **PRUEBA TRASLADADA - Procedencia** || **DEBIDO PROCESO PROBATORIO - No se vulnera:** evento en que los medios de prueba fueron objeto de verificación de autenticidad en el procedimiento de recolección y se garantizó su publicidad y contradicción (Ley 600 de 2000)

«Ahora, **la posibilidad de traslado de funcionarios a territorio extranjero está regulada en el artículo 505 de la ley 600 de 2000.** La Fiscalía General de la Nación, mediante la **resolución 24 de 15 de enero de 2002, expidió el Manual de asistencia judicial mutua nacional e internacional** y, para desarrollar la citada disposición normativa, estableció:

[...] Esta reglamentación se dirige a materializar los mecanismos de cooperación internacional y de asistencia judicial en un marco de respeto pleno de la soberanía de cada Estado. Ahora, lo atinente a las garantías de derechos fundamentales y procesales, se debe estudiar frente al desarrollo de la actuación judicial y conforme a la normatividad interna.

Esta Corporación, en providencia SP-747 de 14 de marzo de 2018, se pronunció con respecto a la naturaleza jurídica y los alcances de la aludida resolución y expuso: « [...]... según es evidente, tales resoluciones comportan un carácter estrictamente complementario que procura a través de los instrumentos de comunicación entre los Estados materializar la asistencia judicial recíproca como actos de cooperación internacional. Por ello, al fijar el sentido de su normativa, el Manual contenido en la Resolución 0024 expresamente señaló:

[...] Se trata, por ende, de un cuerpo reglamentario auxiliar de instrucciones o reglas técnicas orientadas a enunciar y señalar las maneras de la solicitud de asistencia que informan las relaciones entre los Estados y los instrumentos de cooperación previstos para el efecto *“por ejemplo las cartas rogatorias, los exhortos o las notas suplicatorias, así como la mecánica de dicha cooperación que emerge aplicable en la generalidad de los casos, salvo aquéllos eventos en los cuales, según la propia resolución señala, existan Convenios celebrados, conforme sucede en relación con Panamá, España, Gran Bretaña, Perú, Uruguay, México, Brasil, Cuba, República Dominicana y Argentina, entre otros países, por entonces atenerse a los términos y condiciones en cada caso señalados”*.

En estas condiciones, los trámites surtidos se encaminaban a recopilar información relevante con personas privadas de la libertad y en programas de protección a testigos en los Estados Unidos de América. No se estaba solicitando colaboración para que una autoridad extranjera practicara las pruebas. **Lo que se requirió, fue una autorización con el fin de que, funcionarios judiciales colombianos, pudieran concurrir a ese país para practicar los testimonios** de GPG y DSG.

Para el efecto, se evidencia que de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, el 9 de abril de 2007, activó el mecanismo de asistencia judicial con el fin que, por intermedio de la Embajada de los Estados

Unidos de América, se realizaran las gestiones para concretar los testimonios de esos ciudadanos y de LECM.

En virtud de las gestiones realizadas, el 21 de junio de 2007, la Dirección Regional del Departamento de Justicia de los Estados Unidos informó de la autorización para la práctica de pruebas y comunicó tal determinación al Fiscal General de la Nación.

Conforme a los criterios convencionales, legales y jurisprudenciales, se debe resaltar que DSG se encontraba detenido en el Miami Detention Center Federal y de allí fue trasladado a la Fiscalía del Distrito Sur de La Florida, situaciones que dejan en claro que la actuación de la Fiscal 23 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, se desarrolló en el marco de un instrumento de asistencia judicial y con plena aprobación del gobierno de los Estados Unidos de América.

Lo mismo sucedió respecto del testimonio de GPG, persona que se encontraba en el programa de protección de testigos del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. A él se accedió con autorización de las autoridades estadounidenses y la diligencia fue debidamente acompañada por el Fiscal Federal del Distrito Sur de La Florida, lo que permite concluir que se desarrolló respetando la soberanía de cada Estado y dentro de los lineamientos y finalidades de la Convención de Viena de 1988 y la de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Por lo tanto, **no hay lugar a predicar ilegalidad alguna en la incorporación de estas pruebas, pues, como se ha dejado visto, el trámite cumplido por los Fiscales del caso y las autoridades de los Estados Unidos de América se encuentra debidamente documentado, se ajusta a las exigencias convencionales y a lo dispuesto en el artículo 505 de la Ley 600 de 2000, con respecto a la cooperación internacional y asistencia judicial.**

También resulta infundado alegar que no se permitió el ejercicio del **derecho a la contradicción** respecto de estas probanzas, porque en virtud del principio de permanencia de la prueba que rige el trámite, su controversia puede darse durante todo el proceso, como en efecto ha ocurrido en este caso, donde las referidas declaraciones han sido materia de

amplia controversia durante las etapas de investigación y juzgamiento. Muestra de ello, son las censuras que ahora se elevan en contra de su mérito persuasivo.

Complementariamente, el testimonio de DSG fue decretado por el juez de primera instancia en el juicio, quien concurrió virtualmente a la audiencia pública de juzgamiento y en ella los defensores contaron con amplias facultades de contradicción y confrontación, circunstancia que concurre adicionalmente a descartar la afectación del derecho de defensa que se denuncia.

Ahora bien, con respecto a GPG, su declaración también se ordenó en la audiencia preparatoria. Para el efecto, se libraron comunicaciones y se realizaron las gestiones por parte del Juzgado de primera instancia, actuación que permite apreciar los esfuerzos de la administración de justicia para lograr su comparecencia, sin que existiera intención de restringir la contradicción.

Y en cuanto al cumplimiento de los condicionamientos del artículo 239 de la Ley 600

de 2000, en lo que tiene que ver con **prueba trasladada**, se debe destacar que el Tribunal explicó detalladamente las actuaciones surtidas y las órdenes emitidas por los Fiscales encargados del caso y, en especial, la verificación de autenticidad que se surtió en las diligencias de inspección judicial.

Lo que se advierte es que la información fue debidamente recopilada en diligencias de inspección judicial ordenadas por el Fiscal del caso y, además, en virtud de las decisiones de conexidad en aras de garantizar la unidad procesal.

Así las cosas, lo determinante es que **los medios de prueba fueron objeto de verificación de autenticidad en el procedimiento de recolección y que, en el trascurso de la actuación, se garantizó su publicidad y contradicción, por lo cual resultaba válida su apreciación por parte de la judicatura**».

(Textos resaltados por la Relatoría)

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - COMPETENCIA

De ninguna manera el trámite del proceso puede retrotraerse para que el fallador de primer grado la defina, cuando el asunto se encuentra en el Tribunal o en la Corte

Al resolver la *impugnación especial*, la Sala advirtió la existencia de una irregularidad sustantiva consistente en que, habiéndose acreditado la ocurrencia de la muerte de uno de los procesados, la decisión relativa a la extinción de la acción penal fue indebidamente adoptada por el Juez de Primer grado pese a que el asunto se encontraba en el Tribunal. Sobre este particular, la Corporación recordó que la *competencia* para pronunciarse sobre este aspecto recae en el funcionario que esté conociendo del asunto, resultando inviable en estos eventos, el retrotraer el trámite para que el sentenciador de primera instancia lo defina.

SP2169-2020 (56166) del 1/07/2020

Magistrado Ponente:

Jaime Humberto Moreno Acero

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Muerte del procesado: competencia para decidir sobre ésta, corresponde al funcionario que esté conociendo del asunto || **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Competencia:** corresponde al funcionario que esté conociendo del asunto || **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Muerte del procesado:** procedencia, no implica la extinción de la condena cuando el fallo no se encuentra ejecutoriado || **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Muerte del procesado:** demostración, mediante verificación en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil || **NULIDAD - Falta de competencia:** se configura, evento en que la decisión de extinción de la acción penal por muerte del acusado la adoptó el Juez de Primer grado, a pesar que la actuación se encontraba en el Tribunal || **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Competencia:** de ninguna manera el trámite del proceso puede retrotraerse para que el fallador de primer grado la defina, cuando el asunto se encuentra en el Tribunal o en la Corte

«Observa la Corte cómo **el Tribunal, y por orden de este el juzgado de primera instancia, incurrieron en profunda irregularidad a partir de la demostración de que uno de los acusados ha fallecido.**

En efecto, por constancia secretarial signada, al parecer, el 16 de agosto de 2018, se hace conocer al Magistrado ponente, que se verificó en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y pudo comprobarse, que el cupo a nombre de VAHA, fue cancelado por muerte.

A renglón seguido, el Magistrado advierte que el fallecimiento del procesado fue conocido “*después de la radicación y aprobación del proyecto de segunda instancia*”, por lo que “*compete al Juez de Conocimiento resolver lo pertinente*”. En consecuencia, dispuso remitir el certificado de defunción al Juez [...] Penal Municipal [...].

Y, en efecto, con fecha del 9 de septiembre del presente año, el despacho en mención emitió un auto interlocutorio en el cual dispuso la “*extinción de la condena*”, respecto de VAHA, por muerte del mismo.

De entrada se advierte la completa impropiedad de lo actuado por el Tribunal y el despacho A quo, pues, **de ninguna manera el trámite del proceso puede retrotraerse para que el fallador de primer grado, cuando el asunto se encuentra en el Tribunal, o en la Corte, defina precisamente respecto de la acción penal y su extinción en torno de uno de los acusados, facultad para la cual carece por completo de competencia.**

Emerge evidente el exabrupto de que respecto del procesado se sigan, a la par, dos procedimientos

distintos en el mismo asunto, al extremo que perfectamente el A quo ya determinó la culminación definitiva del trámite, por muerte, y en el entretanto, aquí la Corte se está refiriendo a su condición penal, sin remisión ninguna a lo resuelto por el sentenciador de primer grado.

Huelga anotar que ninguna normativa procesal avala el irregular trámite ordenado por el Magistrado ponente del Tribunal, entre otras razones, porque **la disposición de la acción penal solo puede ser dispuesta por el funcionario que con plena competencia esté conociendo del asunto.**

De manera adjetiva, además, surge también equivocado que el A quo, por virtud de la muerte comprobada del acusado, en lugar de decretar, si tuviera competencia para ello, la extinción de la acción penal, disponga extinguir “*la condena*”, pasando por alto que aún no existe decisión ejecutoriada al respecto.

La ostensible irregularidad inserta en el trámite al que se hace alusión, **obliga de la Corte su completa invalidación**, dejando sin efectos la decisión tomada por el A quo.

A la par, como el asunto se encuentra en sede de la Corte para efectos de definir lo concerniente a la doble conformidad, una vez demostrado -se allegó la correspondiente **certificación de defunción** y el Ad quem pudo determinar que, en efecto, la cédula fue cancelada por **muerte**- que VAHA, ha fallecido, **la Sala debe disponer aquí la extinción de la acción penal respecto del mismo**».

(Textos resaltados por la Relatoría)

Versión 2 (25 de noviembre de 2020)

Dr. Fernando Augusto Ayala Rodríguez
Relator

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5622000 ext. 9317
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá